



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA: ART 372, 373, 384 y 392 CGP
PROCESO: PERTENENCIA.**

Fecha	23 de octubre de					2	0	2	3				
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	3	8	0	4	0	8	9	0	0	1	2013	0010500
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad.		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	
Hora Inicio: 09:15					Hora Terminación: 10:25								
Datos Parte Demandante													
Nombres		MARÍA FABIOLA BALBÍN MEDINA											
C.C.		32469247											
Dirección notificación		EN EL EXPEDIENTE				Departamento		Ciudad					
Teléfono (s)		EN EL EXPEDIENTE				EXPEDIENTE		EXPEDIENTE					
Datos Apoderada del Demandante													
Nombres y apellidos		PAOLA SULEICA SINNING ALVAREZ											
Apoderado		No		Tarjeta Profesional: T.P. 177.233 del C.S de la Judicatura.				Cédula Ciudadanía: 43.989.428 de Medellín					
Dirección notificación		EXPEDIENTE											
Teléfono(s)		En el expediente		Correo electrónico		EXPEDIENTE							
Datos Parte Demandada													
Nombres		Raizur S.A.S. con											
Cédula de ciudadanía o N.I.T.		NIT 900383726-6.											
Dirección notificación		Expediente				Departamento		Antioquia					
Teléfono (s)		EXPEDIENTE				EXPEDIENTE		EXPEDIENTE					
Datos Apoderada de la Demandada													
Nombres y apellidos		María Luisa Sánchez Navarro.											
Apoderada de la Parte Demandada				Apoderada. En el expediente				Cédula Ciudadanía: En el expediente.					
Dirección notificación		EN EL EXPEDIENTE											
Teléfono(s)		EN EL EXPEDIENTE		Correo electrónico		En el expediente.							
Decisión													
A la audiencia asisten: Todos.													
Una vez verificada la presencia de las partes a la presente diligencia, el Despacho hace la aclaración de que las mencionadas se encontraban citadas para dar trámite a la audiencia de que trata el art. 392 (372) del CGP con la posibilidad de dictar sentencia. Se indicó que la citación era en la sede del Juzgado. El Despacho por razones logísticas realiza la audiencia													

en modo de grabación virtual, con presencia en el Juzgado de las partes, el Secretario y el Juez.

Se da paso a la audiencia de conciliación, no hubo conciliación. Se da paso a la audiencia de interrogatorio de parte. Se tomaron los testigos. Se citó el día 4 de marzo de 2024 para audiencia de Inspección Judicial y Audiencia de Lectura de fallo.

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/c2b90f8e-2617-4c2b-bccc-2cab19d503b4?vcpubtoken=028024b7-b8fc-47ce-84ef-11fc7c436a5>



JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b26acee9d38247595d371107606d86afb0cc43481df14cdd7321f4157f7e83**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA**

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

A.S:73-2024

RADICADO: 201600163

DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S

DEMANDADO: YURI ELIANA DAVID VELEZ

De acuerdo con el memorial presentado se acepta la dependencia judicial de los estudiantes Alejandro Ramírez Gomez identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.442.134 y Kevin David Caicedo Garavito identificado con cédula de ciudadanía N°1.096.241.227 para que revisen expediente; reclamen oficios, notificaciones, conocer de inadmisiones; retirar demanda, revisar contestaciones y demás requerimientos solicitados en el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de007e57795e5703a558fd2c6938e039c980156c4a696c6ac99ee31b001ec15**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AS: 74/24

Referencia: Memorial Impulso
Asunto: solicitud fecha de remate
Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Diana Marcela Mejía Lopera y otros
Demandado: Onny Fredy Londoño Bejarano.
Radicado: 05380408900120160023900

1. Una vez comprobado el trámite del avalúo del bien secuestrado y embargado, y dado que en el trámite nadie se pronunció, se le da manto de legalidad (art. 444 del C.G. de P.). El avalúo se mantendrá en firme hasta la realización de la audiencia de remate.
2. Se fija como fecha y hora para la audiencia de remate el miércoles 30 de octubre de 2024. A las 9:00 Horas.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f00b1f56828ec53c6782ec6d64afb4f2470a76b9ee3aba4b149057febd6587**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AS: 75/24

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado
05 380 40 89 001 2016 - 00303	Ejecutivo	CREARCOOP LTDA	SOR MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ

Auto Aprueba Liquidación.

Una vez que conforme al artículo 101 del CG de P y se corrigieron los yerros de la anterior liquidación. Se da manto de legalidad a la misma y se ordena la entrega de títulos judiciales al demandante hasta el límite de la liquidación aprobada (art. 446 y 447 del C.G. de P.).

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a92aaca74095cabb2c7a625aabb490c1ec50804a5343d9a31e8c8827443bb2e**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA.
Demandado	WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO.
RADICADO	2017-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 438 - 2024

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde hace más de dos años, como quiera que conforme al cuaderno primero, desde el 18 de noviembre de 2019 no se impulsa el proceso, de igual manera se observa en el cuaderno segundo, desde fecha del 24 de mayo de 2019 en la cual se tomó atenta nota de embargo de remanentes; idéntica es la situación del cuaderno tercero, pues desde marzo 07 de 2022 no ha habido movimiento, ni actuación de la parte demandante, realizando algún tipo de impulso procesal, razón por la cual, éste Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317.1 y 317.2.b) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**
LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso, conforme el art. 317 del C.G. de P.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa373556afe35314eccf7a4644d6156b2db4776eb2ec69863314ba86c3095c**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Laura Pérez Herrera C.C. 1040738151 de la Estrella se presentó a la oficina como demandante y aseveró, primero que la abogada de Consultorio Jurídico ya estaba graduada, por tanto, se encuentra sin quien la represente legalmente, de la misma manera, indicó que el demandado KEVIN ESTIVEN CASTRILLÓN VINASCO C.C.1.128462.398, padre del menor se encuentra trabajando en la empresa ALQUERÍA S.A. Barrio el Dorado, Cl. 79 Sur #57B42 piso 3, El Palmar, La Estrella, Antioquia. Indica que le es imposible sufragar los gastos de un abogado sin que se vea afectada su calidad de vida y la de su hijo.

Sírvase Proveer.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

Seis de marzo de dos mil veinticuatro
06-03-2024

Auto de Sustanciación: 80 - 2024

Proceso	Ejecutivo (cuota alimentaria).
Demandante	Laura Pérez Herrera
Demandado	Kevin Estiven Castrillón Vinasco.
Radicado	2019 – 00601 -00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

La persona demandante, solicita medidas conforme lo permitido por el C.G. de P. por tanto el Despacho

RESUELVE

1. Se ordena a la EMPRESA ALQUERÍA S.A. Barrio el Dorado, Cl. 79 Sur #57B42 piso 3, El Palmar, La Estrella, Antioquia a que ejecute el embargo del salario del señor KEVIN ESTIVEN CASTRILLÓN VINASCO C.C.1.128462.398. De trabajar en cualquier otra dependencia o sucursal, deberá proceder con la medida, se le otorga un plazo de 36 horas. El embargo debe darse en un treinta

por ciento del salario. Se ruega no tomar represalias laborales para con el trabajador, dado que está en juego la manutención de un menor.

2. Los dineros deberán depositarse a nombre de este Despacho en la cuanta 053802042001 del Banco Agrario.

3. Oficiese por Secretaría.

4. Se nombra como abogada de la parte demandante en amparo de pobreza a la jurista LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que ejerza las correspondientes funciones, tendrá para ello un plazo de diez días, se le allegará este proceso.

Cúmplase

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e61eba5a76503572d756d0b6d79ab3c81e52fcc0a99f0272dc0834dd3871f4e**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2020 00290 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANA ISABEL HERNÁNDEZ RIOS
SUSTANCIACIÓN	084/2024
ASUNTO	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y LIQUIDACIÓN COSTAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias	\$2.647. 854.00
Vr. Envío notificaciones	\$ 14.000.00
TOTAL	\$ 2.661.854.00

De la anterior liquidación de costas realizada por el Despacho y de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se corre traslado por el término de tres (3) días para lo que consideren pertinente (Art 110 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd21a2a90f20eb72a0452a472de0d016b81ae2433801ac43c2b36ee671c8290**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2021 00104 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA, SANDRA DEL PILAR, WEIMAR, ALBERTO, VICTOR MARIO, CLAUDIA ELENA Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ CEBALLOS
DEMANDADO	EDISON ANDRES ARANGO MUÑOZ
INTERLOCUTORIO	0426/2024
ASUNTO	RECHAZO CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre las excepciones previas denominadas **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO” “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**; formuladas por la parte pasiva.

Estudiado con detenimiento el presente asunto se observa que el demandado a través de su apoderada procede a contestar la demanda y en escrito aparte, formula los medios exceptivos arriba mencionados.

No obstante lo anterior, cabe recordar que el demandado contaba en el presente asunto con el término de veinte (20) días para pronunciarse; sin embargo, vale recalcar, que el accionado fue notificado de manera personal ante este estrado judicial el día veinticuatro (24) de marzo de 2021 (fl 48) y su medio defensivo fue presentado el día veintisiete (27) de abril de la misma anualidad. Siendo claro para este Despacho que tanto la

contestación de la demanda como las excepciones previas aducidas se encuentran presentadas en forma extemporánea.

En firme la presente providencia se procederá a resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0416fee1d8066fb87afd0ad1afafd4f4acc56f015c01d0d757594b3e443f1c**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2021 00228 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	OSCAR DARÍO CARMONA CUARTAS CC N° 3.518.198
DEMANDADOS	-MATILDE INÉS- MARIO DE LA CRUZ- LIGIA ELENA – LUZ MARINA Y CARLOS ARTURO CARMONA CUARTAS
INTERLOCUTORIO	0424/2024
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación se establece lo siguiente:

Por auto del 21 de junio de 2021 se admite la demanda, teniendo como demandante a **OSCAR DARÍO CARMONA CUARTA** en contra de **MATILDE INES - MARIO DE LA CRUZ- LIGIA ELENA – LUZ MARINA Y CARLOS ARTURO CARMONA CUARTAS**.

Dentro del plenario solamente se avizora que los demandados **MATILDE INES CARMONA CUARTAS y MARIO DE LA CRUZ** se encuentran legalmente notificados, quienes además procedieron a contestar la demanda a través de apoderado.

Igualmente comparece la Dra María Marcela Valencia Soto, en su calidad de apoderada de **CARLOS ARTURO CARMONA CUARTAS y LIGIA ELENA CARMONA CUARTAS**, solicita se integre a los citados demandados en la litis.

En aras de la celeridad del presente asunto y como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de **NOTIFICACIÓN** de la parte pasiva **LUZ MARINA CARMONA CUARTAS**, se dispone a REQUERIR al demandante para que en un término máximo de treinta días -30- a la notificación, gestione lo pertinente a dicha diligencia, so pena de la aplicación del

Desistimiento Tácito contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, y atendiendo a la petición invocada por la Dra María Marcela Valencia Soto, atinente a la integración como parte pasiva de **CARLOS ARTURO CARMONA CUARTAS** y **LIGIA ELENA CARMONA CUARTAS**, y por ser procedente se accede a la misma.

Es así como el artículo 301, inc. 2º del C.G.P., pregona: “Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, ...”; por consiguiente, se tiene notificado a los codemandados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Para que quede en firme dicho acto procesal, deberá la parte actora remitir la demanda y sus anexos a la parte pasiva a los emails: jorgerestrepo733@gmail.com, mcardona_jaramillo@hotmail.com.

No es procedente acceder al reconocimiento de personería a la Abogada **María Marcela Valencia Soto**, identificada con cédula 43.086.135 y T.P 122.135, toda vez que verificado el sistema de vigencia de abogados-SIRNA, se desprende la suspensión de dicha togada, por consiguiente, deberán los codemandados constituir nuevo apoderado para que los siga representando en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27a18bf2f8f3dd9eb400c0a20cb30d30cea3c40eb25c7387f65f291f93407d**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 406– 2024

Libra mandamiento. Medidas.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARYLIN DISLEY ÁLVAREZ ARTEAGA
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00633.00

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **MARYLIN DISLEY ALVAREZ ARTEAGA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.738.672 por las siguientes sumas que contienen el capital y los intereses.

1. a) Por la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.599.638) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 03 DE JULIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Librar Mandamiento de pago en contra de MARYLIN DISLEY ALVAREZ ARTEAGA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes

sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha 23 DE DICIEMBRE DE 2013 base de la presente ejecución. a) Por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.691.314) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 20 DE JULIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. a) Por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 13.361.658) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 04 DE JULIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley. Se indica que no se presentaron medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Se ordena el embargo del inmueble descrito así:

- La **CARRERA 56D #76BSUR-31 TERCER PISO APTO 301.ED"CARRERA 56D P.H."** del Municipio **LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **001-1032458**

SEXTO: No se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, como quiera que el embargo se limita a cuarenta millones de pesos, y de esta manera podría resultar desproporcionado cualquier otro embargo. Por lo cual, si quiere el demandante continuar con la medida, deberá allegar el respectivo avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfec2b5c54be227577c18564f1b3cdf426c8f8c7b9d44723bb701990f692860**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 404 - 2024
Libra mandamiento de pago.
Medidas.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -Nit No. 805.000.0082-4
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ C.C. No. 16.608.744
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00705.00

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital y los intereses moratorios:

1. Por lo cánones en mora.

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERIODO
\$ 1.600.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Entre el 1 al 30 de septiembre de 2022
\$ 1.600.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Entre el 1 al 31 de octubre de 2022.
\$ 1.600.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Entre el 1 al 30 de noviembre de 2022

2. Por los valores de canon de arrendamiento que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

3. Por los intereses moratorios, de acuerdo a la anterior tabla:

CAPITAL	FECHA DE CAUSACION	INTERESES MORATORIOS
\$ 1.600.000 Pesos ML	05 de septiembre de 2022	A partir del día 06 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que la se realice el pago total de la obligación.
\$ 1.600.000 Pesos ML	05 de octubre de 2022	A partir del día 06 de octubre de 2022 hasta la fecha en que la se realice el pago total de la obligación.
\$ 1.600.000 Pesos ML	05 de noviembre de 2022	A partir del día 06 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que la se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO. Antes de proceder a dictar medidas cautelares, se ordena a TRANSUNIÓN – CIFIN para que certifique los productos financieros que tenga la parte demandada RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado con C.C. No. 1.238.938.019 en

calidad de arrendatario. en los diferentes establecimientos financieros del país.
Se ordena oficiar por secretaría.

SEXTO. Se decreta el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del demandado RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS con C.C 1.238.938.019 como empleado de la compañía FAST TERMINAL CALDAS SAS con Nit. 900835015 correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

SÉPTIMO. Se debe oficiar por secretaría. Se limita el embargo a la suma de trece millones de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f163a93dbaff8b89ddce32443022cb53a69e8a912ef7b1c846dd2437c70eb**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 419 - 2024
Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230000500
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sociedad domiciliada en BOGOTA, identificada con NIT 860.002.180-7.
Demandado	GABRIELA ANDREINA BARAJAS RAMONES; JUAN SEBASTIAN VALERA SUAREZ, mayor (es) de edad, identificados (as) con cedula de ciudadanía 1.025.772.455, 1.037.664.056
Auto Interlocutorio	421 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital.

La suma de	\$ 1.400.000	correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/06/2022 a 30/06/2022	cancelado el	26 de julio de 2022
La suma de	\$ 1.400.000	correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/07/2022 a 31/07/2022	cancelado el	26 de julio de 2022
La suma de	\$ 1.400.000	correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/08/2022 a 31/08/2022	cancelado el	12 de agosto de 2022
La suma de	\$ 1.400.000	correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/09/2022 a 30/09/2022	cancelado el	13 de septiembre de 2022

La suma de	\$ 1.478.680	correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/10/2022 a 31/10/2022	cancelado el	12 de octubre de 2022
La suma de	\$ 1.478.680	correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/11/2022 a 30/11/2022	cancelado el	11 de noviembre de 2022
La suma de	\$ 1.478.680	correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo	01/12/2022 a 31/12/2022	cancelado el	12 de diciembre de 2022

Los dineros que son el objeto del mandamiento ejecutivo serán indexados al momento del pago de la obligación.

b. Los cánones que se sigan causando a posteriori.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, abogada titulada con tarjeta profesional número 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín. No hay pronunciamiento frente a medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c94827cfcf52cf75323bb895d9458f7646c833094fb5b9aa663272ff30c6a4**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella – Antioquia

Once de marzo de Dos Mil Veinticuatro
11-03-2024

PROCESO	DECLARATIVO ALIMENTOS. FIJACIÓN DE CUOTA
DEMANDANTE	MARÍA ELPÍDIA MESA FERNÁNDEZ en representación de la menor de edad L.H.M. NUIP 1.040.757.845
DEMANDADA	EXCEDIEL HERNÁNDEZ OSPINA CC 98.633.489
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023- 00081.00

Auto interlocutorio 87 de 2024

La demandante solicitó terminación del proceso, no obstante, lo que procede es el retiro de la demanda, la cual es procedente conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas. No se ordena devolución ni desglose de documentos, pues su presentación fue virtual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56984a4079114af3c8067c847ca5e2fff809259d9a8f8e4de2928ad7e73b051f**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

11 – 03- 2024

AI: 427 - 2024

PROCESO	DECLARATIVO. RESCISIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	FRANSURY RESTREPO
DEMANDADA	WILLIAM EDUARDO URIBE ARREDONDO
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023-00085.00

Mediante auto 514/2023 SE INADMITIÓ la correspondiente demanda dado que las pretensiones y los hechos no cumplían los requisitos de legalidad exigidos y explicados de manera clara y precisa en el auto que inadmitía. Pasados los días que se concedían conforme el artículo 90 del C.G. de P. la demanda no fue subsanada. Por tanto, este Despacho rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640ac73d54791fe54b9795375c3506d8f432d88f21bc1c4306ba9e35a4bd38cb**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Libra mandamiento de pago.

Proceso	EJECUTIVO POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
Radicado	053804089001 – 2023-00089
Demandante	CONDOMINIO B2 DE LA ALDEA VACACIONAL LA FLORIDA P.H
Demandado	GLORIA INÉS CANO CALLE, identificado con la cedula No. 42.766.527
Auto Interlocutorio	428 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital y los intereses moratorios.

A.

CUOTAS ORDINARIAS POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION

	CUOTA MES	EXIGIBLE		VALOR	
AÑO 2021	Marzo	Abril	1 de 2021	\$ 94.624,00	
	Abril	Mayo	1 de 2021	\$ 323.505,00	
	Mayo	Junio	1 de 2021	\$ 323.505,00	
	Junio	Julio	1 de 2021	\$ 497.504,00	
	Julio	Agosto	1 de 2021	\$ 352.505,00	
	Agosto	Septiembre	1 de 2021	\$ 352.505,00	
	Septiembre	Octubre	1 de 2021	\$ 352.505,00	
	Octubre	Noviembre	1 de 2021	\$ 352.505,00	
	Noviembre	Diciembre	1 de 2021	\$ 352.505,00	
	Diciembre	Enero	1 de 2022	\$ 352.505,00	
	AÑO 2022	Enero	Febrero	1 de 2022	\$ 352.505,00
		Febrero	Marzo	1 de 2022	\$ 352.505,00
Marzo		Abril	1 de 2022	\$ 352.505,00	
Abril		Mayo	1 de 2022	\$ 352.505,00	
Mayo		Junio	1 de 2022	\$ 395.505,00	
Junio		Julio	1 de 2022	\$ 395.505,00	
Julio		Agosto	1 de 2022	\$ 395.505,00	
Agosto		Septiembre	1 de 2022	\$ 395.505,00	
Septiembre		Octubre	1 de 2022	\$ 395.505,00	
Octubre		Noviembre	1 de 2022	\$ 395.505,00	
Noviembre		Diciembre	1 de 2022	\$ 395.505,00	
Diciembre		Enero	1 de 2023	\$ 395.505,00	
AÑO 2023	Enero	Febrero	1 de 2023	\$ 395.505,00	
		TOTAL	\$ 8.323.733,00		

B. Las cuotas de administración, cuotas extras, sanciones y otros conceptos que se sigan causando durante el Proceso y sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el momento en que las mismas se hagan exigibles, hasta su cancelación. Lo anterior conforme a la tabla anteriormente presentada.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente

a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a MARIA CLARA FERNANDEZ MONTOYA, abogada, portadora de la TP No. 199.675 del C.S.J.

QUINTO: Se ordena el embargo y secuestro de la casa 5 Núcleo 5 del CONDOMINIO B2, DEL CONDOMINIO B2 DE LA ALDEA VACACIONAL LA FLORIDA P.H, identificado con el Nit 901.321.084-4, ubicada en la Vereda Quebrada Seca, del municipio de Olaya, bien que de distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-10121 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán. Una vez que se verifique el trámite de esta medida, se decidirá acerca de la solicitada para TRASUNION – CIFIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b92449e00299aff824cf0a7403f7e2d17a0a6077a439ced40fde974885a03**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	053804089001 2023 00195 00
Proceso:	PERTENENCIA. PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA ESTIPULADO EN LA LEY 1561 DE 2012
Demandante:	MB DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S NIT: 901616794- 2
Demandada:	LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE TENGAN O PUEDAN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE LITIGIO.
Interlocutorio	402-2024
Decisión:	ADMITE DEMANDA

CATALINA ARCILA BENÍTEZ, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 43.987.317 expedida en Medellín, portadora de la T.P. No. 230.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MB DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S persona jurídica debidamente constituida e identificada con NIT: 901616794- 2, de conformidad con el poder conferido presenta demanda contra LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE TENGAN O PUEDAN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE LITIGIO. en PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA ESTIPULADO EN LA LEY 1561 DE 2012.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral primero de la providencia 938/2023 del primero de septiembre y aclarar que la demanda se encuentra admitida desde la expedición de dicho auto.

SEGUNDO. Notificar a los demandantes y a personas indeterminadas conforme los términos del C.G. de P o de la ley 2213 de 2020.

CUARTO. Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín. Antioquia. Zona Sur. identificado de la siguiente manera:

El bien inmueble se encuentra ubicado en la carrera 62 A número 74 SUR-167 INTERIOR 104 paraje LA FERRERIA de la actual Nomenclatura Urbana del municipio de la Estrella Antioquia, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 1020021 y cedula catastral 380-1-001-021-0005-13-0-0 y está comprendido en los siguientes linderos: por el NORTE con la quebrada la chispa, OESTE: con el predio 3801001021000500048, por el ESTE: con predio número 3801001021000500015, y por el SUR: con servidumbre de camino que sirve de acceso a otros predios, con un Área total de 582 MT2.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6391e28b18cf915559ad10778d0031825c4343f94bd4635e8a4f7465c2c51f**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO PLACA HQP589
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
EJECUTADO: LEONARDO MURIEL CC 1015276452
RADICACION: 05380408900120230058700

INTERLOCUTORIO 405 - 2024

Admite Solicitud

La razón comercial RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015. Como argumentos fácticos de su solicitud adujo que **LEONARDO MURIEL, mayor de edad, domiciliado(as) y residente en la ciudad de PUERTO BOYACA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 1015276452** suscribió con la demandante Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición sobre el vehículo descrito de esta manera: que, residente de la ciudad de LA ESTRELLA adquirió una obligación respaldada en un contrato de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo siguiente:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	HQP589	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB008PJ519749
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA426Q024230

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación. Así el demandado se obliga, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza a este, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. El garante se encuentra actualmente en mora, presentando mora en el pago de la obligación, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado más de los

cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835, sin que el deudor procediera al efecto, guardando absoluto mutismo, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria. Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 57, 58, 60 y 62 de la ley 1676 de 2013, y decreto 400 de 2014.

La actora presenta el siguiente material probatorio:

- Poder para actuar como apoderado en la presente ejecución.
- Comprobante de la remisión del correo electrónico con el cual se pone en conocimiento del deudor garante, acerca de la ejecución del que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.
- Comprobante de la remisión del correo electrónico y acuse recibido de la comunicación de entrega voluntaria, dirigida a la parte garante de la que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.
- Comunicación de solicitud de entrega voluntaria de vehículo dirigida al garante.
- Contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo , en las cuales se puede identificar también el numero de chasis y motor.
- Copia simple de histórico vehicular y tarjeta de propiedad del vehículo, con la cual se acredita la propiedad del vehículo y la inscripción de la Garantía Real a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
- Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.
- Formulario de Inscripción de la Garantía Mobiliaria.

Conforme a lo anterior el Despacho:

DISPONE

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	HQP589	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB008PJ519749
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA426Q024230

La propiedad del vehículo pertenece al garante - demandado, para la compra del vehículo ya descrito. El que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de LA PARTE ACTORA POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 54470000) pesos.

Segundo: Oficiése a la Policía Nacional- Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional - Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho. Se adjunta la demanda con los lugares allegados y autorizados por la demandante.

Tercero: Se reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo y la liquidación del crédito, conforme al art. 467 del C.G. de P. so pena del decreto de desistimiento tácito (art. 317 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9865ff0a56679055abffa9169ad89f1a1d297f5d1ef7dd09acc2bbf9cefff71c**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00744 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S NIT 900.933.881-0
DEMANDADO	ROSA MARINA VELEZ SERRANO CC N° 33.817.495
INTERLOCUTORIO	0423/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: No se allegó la prueba de la notificación a la deudora del contrato de cesión aportado con la demanda, tal como lo regula el artículo 1961 en concordancia con el 761 y 1959 del Código Civil.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior con el fin de acreditar el derecho de postulación.*

Tercero: Indicará cuál de los dos correos electrónicos enunciados en el escrito de demanda pertenece a la demandada, debiendo en todo caso cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S** representada legalmente por Jorge Iván Giraldo García, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ROSA MARINA VELEZ SERRANO**.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

Quinto: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb081bd805bf3f2191530fc213c630613beda7c739f932aee7703e6bef963a**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro.

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 0074600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S NIT 805.000.082-4
DEMANDADO	MARÍA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO Y OTRA
INTERLOCUTORIO	0422/2024
ASUNTO	SE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S** a través de apoderada judicial, instaura proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento adeudados, en contra de **MARÍA ALEXANDRA BAHAMON Y LEIDY DANIELA MOSQUERA VIVEROS**.

Para resolver tal solicitud, procederá el despacho a pronunciarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El punto cardinal en el presente asunto conduce a ejercer la acción coercitiva cuyo documento base de la misma, es el contrato de arrendamiento, suscrito entre ambas partes que obra a folio 38 del expediente digital, solicitando con fundamento en éste, ordenar el pago de los cánones adeudados desde el 15 de agosto al 14 de noviembre del año 2023, día en que se incurrió en la mora, por una cantidad total de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000), a más de las cuotas de administración, IVA y clausula penal por valor de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000).

Frente a dicho tópico, en primer orden, es necesario elucidar que efectivamente para poder librar mandamiento de pago es de suma importancia que la demanda no este solo presentada con arreglo a la ley (Art. 82,83 y 84 del C.G.P.), sino que venga aparejada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 430 y 422 ibi, ya que lo que se procura

con éste es entrañar legalmente plenitud probatoria, esto es, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo.

En suma, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre su obligación en todos sus aspectos, es decir, que surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno; exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, de tal suerte que no es cualquier documento al cual se le tipifica título ejecutivo sino aquel que contenga las menciones y requisitos previstos en la ley.

Y es que sobre dicho tópico vale la pena resaltar que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación puede decirse que se carece de la primera exigencia, cuando es equivocada, ambigua o confusa, al no tener la suficiente inteligibilidad y poderse distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas.

Finalmente, falta el requisito de expresividad cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otro aspecto que reviste gran importancia es que en los contratos bilaterales la causa de la obligación de un contratante tiene por objeto la obligación del otro y recíprocamente, de lo que se infiere que las obligaciones son recíprocas para ambas partes contratantes; condición que para el caso concreto no se encuentra determinado.

No obstante lo anterior, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 Respecto a los títulos ejecutivos y sus características:

“El artículo 488 del antiguo Código de procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en forme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

En relación a lo anterior la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ello no es posible, toda vez que no se aportó constancia de la entrega física y materialmente del inmueble a la parte actora, para que éste, si deba cumplir con su parte como sería la orden coercitiva.

Por otro lado, tampoco se aporta el contrato de forma completa para que constituya plena prueba contra la parte accionada, además para que se hubiesen cumplido con los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que la ley persigue; como tampoco allega documento alguno de condena proferida por Juez o Tribunal u otra providencia judicial que así lo indique, en consecuencia, tal solicitud será denegada.

Como consecuencia de lo anterior no se librará mandamiento de pago, púes nótese que de las circunstancias que dieron lugar a la celebración del contrato de arrendamiento no es posible considerar la integración un título ejecutivo, al existir hechos que deben ser acreditados como la entrega del bien por parte de la demandada, entre otras, que permitan entrever el incumplimiento de las obligaciones frente a la demandante.

De igual manera, se observa que el documento (Contrato de arrendamiento) aportado con la demanda, a todas luces se nota que es una copia, que de ser así debe tener constancia de **ser primera y prestar merito ejecutivo**, para que pueda ejercerse la acción coercitiva.

Así las cosas, a fin de constituir título ejecutivo para el cumplimiento forzado de las obligaciones que pretende la ejecutante, deberá incoar el respectivo proceso declarativo, en el que con garantía de los derechos de contradicción y defensa pueda darse claridad de las circunstancias de incumplimiento descritas por la accionante, pues se reitera, que de los

documentos adosados no se entrevé la constitución de título ejecutivo del que se desprendan obligaciones expresas, claras y exigibles en contra del demandado.

En mérito de lo anterior sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento solicitado por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, contra **MARÍA ALEXANDRA BAHAMON Y LEIDY DANIELA MOSQUERA VIVEROS** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Entregar a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones previas desanotación en el Sistema del Juzgado.

Cuarto: Se le reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, con T.P. No. 162.809 del C.S.J., para representar a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3160463fc082af09a8e4c4d4b9eac2b8c2244deed8d9980de425519b4dc3286b**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00748 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S NIT 900.933.881-0
DEMANDADO	DARINEL JIMÉNEZ ARRIETA CC N° 15.671.806
INTERLOCUTORIO	0420/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: No se allegó la prueba de la notificación al deudor del contrato de cesión aportado con la demanda, tal como lo regula el articulo 1961 en concordancia con el 761 y 1959 del Código Civil.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *deberá allegar un nuevo poder que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior con el fin de acreditar el derecho de postulación.*

Tercero: Indicará si el correo electrónico enunciado en el escrito de demanda pertenece al demandado, debiendo en todo caso cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ya que, en la solicitud de crédito no aparece tal correo y el rut que presentó es del año 2013.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S** representada legalmente por Jorge Iván Giraldo García, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DARINEL JIMÉNEZ ARRIETA**.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

Quinto: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af615b867d5a524508426aec6d1bb748da520b07d1c697678b5802ad09a7baab**

Documento generado en 13/03/2024 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: La Estrella Antioquia, 08 de junio de 2023. Al Despacho del señor juez, informándole que en el presente proceso fueron subsanados los requisitos de que adolecía la demanda por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado 05 380 40 89 001 2022-00512-00.

Adicionalmente señor juez dicha subsanación había sido tramitada el 13 de marzo mediante auto Interlocutorio 0221/2023. Sobre el cual se presentó solicitud de corrección.

Sírvase proveer.

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2022-00512-00
PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	LUZ MERY TAMAYO RESTREPO C.C 39.160.999
DEMANDADO	IVAN ALFOSO MONTOYA C.C 15.349.771
INTERLOCUTORIO	0595/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero promiscuo de la Estrella Antioquia, realiza las correcciones correspondientes.

La señora **LUZ MERY TAMAYO RESTREPO** identificada con C.C. No. 39.160.999, con domicilio en la ciudad de la Estrella - Antioquia, en calidad de propietaria del bien inmueble en la calle 87b sur #63-63/61 e identificado con la matricula inmobiliaria No 001-374124 quien por intermedio de apoderado judicial idóneo, llama a juicio al señor **IVAN ALONSO MONTOYA** identificado con C.C. No. 15.349.771 mayor de edad, con residencia y

domicilio en la Estrella, en calidad de arrendatario con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, se le condene y cumpla la obligación en el plazo y en forma ordenada por el despacho desocupe el inmueble ubicado en el Municipio de la estrella, en la calle 87b sur #63-63/61.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 433 del C. G. P, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor IVAN ALONSO MONTOYA para que este ejecute el hecho y cumpla con la obligación de hacer, es decir, desocupe el inmueble ubicado en el municipio de la Estrella Antioquia, en la calle 87b sur #63-63/61 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-374124, y se lo entregue a la parte demandante.

SEGUNDA: en caso de que el demandado no cumpla la obligación en el plazo y en la forma ordenada por el despacho, comisionar al competente con el fin de practicar la diligencia forzosa de entrega del bien inmueble y/o el procedimiento de lanzamiento respectivo, con el fin de restituirle el inmueble a la demandante

TERCERA: condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para cumplir la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo

electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **DIEGO ARTURO SALAZAR GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.294.772 y portador de la tarjeta profesional N° 353.634 del C. S. de la J, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: diegoesesoriajuridica@gmail.com.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 007** Fijado hoy **14 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebedcc48c11cbcb83a90fd22ef23b7e0dd445ec6aa1aa9944554e579a8f1a89a**

Documento generado en 13/03/2024 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>